



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 1997 55134 00

1. Incorpórese al expediente, la documental allegada por el apoderado del demandado (Pdf. 36) y por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad** (archivo digital 38), en los que se constata la vigencia de la medida de embargo que pesa sobre 4 ½ hectáreas del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-54929**, vista en su anotación No. 6.

2. Ahora bien, a través de audiencia de reconstrucción celebrada en fecha 25 de octubre de 2023 (archivo digital 32), este juzgado estableció la imposibilidad de reconstruir el presente expediente, en atención a la insuficiencia de los documentos allegados para dar continuidad al trámite, y conforme a ello, negó la mentada reconstrucción, disponiendo la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Así las cosas, sin que sea posible establecer, solicitudes de remanentes u otros que hubiesen sido pedidos al interior del asunto cuya reconstrucción se negó, es por ello, que en pro de propender por el derecho de los posibles interesados y previo a ordenar el levantamiento solicitado por el apoderado del demandado (archivo digital 36), se ordena:

2.1. Dese aplicación a lo preceptuado en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., así las cosas, por secretaría, fíjese aviso por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos en lo atinente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre sobre 4 ½ hectáreas del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-54929**, y que fuese decretada dentro del presente asunto.

Vencido el plazo respectivo, y acreditada en el plenario la fijación del aviso, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

2.2. Asimismo, por secretaría líbrese oficio circular con destino a los juzgados del país para que informen si se ha solicitado el embargo de créditos o de los remanentes de la actuación de la referencia para que, de ser así, indiquen lo correspondiente y adjunten la documentación que lo acredite en el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b348b2aa3c6fac3361281fdb522642f9f1e61b9dbd3ad0f13a571bb4068b3b**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **1999 00836 00**

1. Incorpórese al expediente, la copia del oficio No. 029 de fecha 14 de enero del año 2000, aportado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en el archivo digital 12 del expediente. Esto, en cumplimiento de lo exhortado en el numeral 3 del proveído de fecha 13 de diciembre de 2023 (Pdf. 10).

2. Así las cosas, contando esta sede, con la copia del oficio No. 029 de fecha 14 de enero del año 2000, y corroborada la inscripción de la medida de embargo en la anotación 11 del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-76253** (Pdf. 7), es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., y en tal sentido se ordena:

Por secretaría, fíjese aviso por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos en lo atinente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-76253**, y que fuese decretada dentro del presente asunto.

Vencido el plazo respectivo, y acreditada en el plenario la fijación del aviso, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbc5fb5405899f99218709d54635c8d44ba00591e65b939f8ce89c2c25138e7**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2006 00106 00 C3**

Acatado como se encuentra lo dispuesto en el numeral 2 del resuelve del proveído calendarado del 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 1), tal y como se vislumbra en el archivo digital 2 del expediente, sin que la **Dian** haya emitido contestación alguna dentro del término otorgado, pese a encontrarse debidamente notificada del exhorto, es del caso:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir las mismas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

2. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8312beda1af47b7665330b6126ab8b57b4300e85b859d3d0e265e129ae24d55a**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2008 00286 00

1. Imperioso como resulta el exhorto efectuado a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta**, sin que se haya emitido manifestación alguna, es del caso requerir nuevamente a esa entidad para que en el término de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan manifestar lo pertinente frente a la solicitud realizada en el inciso segundo del numeral segundo del resuelve del proveído calendado del 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 1), la que les fuera debidamente comunicada en fecha 24 de enero de 2023.

Por secretaría, ofíciase de conformidad y remítase por el medio más expedito. Adjúntese copia de esta providencia, del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, y del archivo digital 2 del expediente.

2. No obstante a lo anterior, y dada la renuencia a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta sede judicial por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta**, es del caso poner en conocimiento de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, la actuación desplegada por esa oficina, a efectos de que en virtud de la función de inspección, vigilancia y control que le corresponde, dentro del término imperioso de diez (10) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, haga cumplir la orden judicial que aquí se ha conminado.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva. Adjúntese copia de esta providencia, del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, y del archivo digital 2 del expediente.

3. Emitida la respuesta respectiva, se resolverá sobre la puesta a disposición o no de la cautela decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-0014265**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4421d6cb2098b97f37a5b7a159d5226d8106f97a20cf4a53ede8d9e34175f7b5**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2012 00140 00 C1

1. Agréguese al expediente, el oficio No. **122272555 – 002950** allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visible en el archivo digital 6 de este cuaderno, en el que informan que contra el aquí deudor **José Yesid Valderrama Bonilla**, cursa proceso de cobro ante esa entidad.

2. Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del resuelve del proveído de fecha 1 de junio de 2023 (archivo digital 4), es del caso, **dejar a disposición** de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, las medidas cautelares aquí decretadas y materializadas respecto del deudor, para que obren dentro del proceso de cobro No. **201102940** que allí cursa.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, dejándose las constancias del caso en el expediente.

De existir dineros consignados a órdenes de este despacho y para el presente proceso, pónganse los mismos a disposición de la **Dian**, a la cuenta que para el efecto fue señalada en el archivo digital 6.

De requerirse, se autoriza a la secretaría de este juzgado para que surta todas las actuaciones administrativas, incluso fraccionamientos y conversiones, para acatar lo dispuesto en el inciso anterior.

2.1. De haberse tomado nota de remanente alguno, deberá informarse a la autoridad que corresponda, que las medidas cautelares fueron dejadas a disposición de la **Dian**.

3. cumplido lo anterior, envíense las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e5eb61776de8b306d3cb1b9f0e963b5756c375964a3d020a7dcfc30eb1da15**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2012 00174 00 C1A

1. En virtud del acaecimiento del término de suspensión establecido en proveído calendarado del 5 de mayo de 2023 (archivo digital 32) es del caso tener por reanudado este asunto.

Requírase a la parte ejecutante, para que dentro del término de 5 días, establezca lo pertinente frente al cumplimiento o no del acuerdo de pago suscrito con los demandados y lo relativo a la normalización o no de las obligaciones que aquí se ejecutan, esto, conforme a lo enunciación realizada en el párrafo segundo del memorial visible en el archivo digital 30 de este cuaderno.

2. Vencido el término antes conferido, ingrésense las diligencias al despacho para dar continuidad al trámite en lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764e60aa9b166ab97306cdb31c9169703c36fcc845c57393b793f5916a8e36c7**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2012 00206 00 C1

Acatado como se encuentra lo dispuesto en el numeral 2 del resuelve del proveído calendarado del 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 2), tal y como se vislumbra en el archivo digital 3 del expediente, sin que la **Dian** haya emitido contestación alguna dentro del término otorgado, pese a encontrarse debidamente notificada del exhorto, es del caso:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir las mismas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

2. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433645414d7b74e36691adc60633227283431abb1046c0304341328e8be972eb**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220130000300 C.1
Quince de febrero de dos mil veinticuatro

1. De la revisión efectuada y a fin de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, surge la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas previstas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, pues dentro de los procesos reivindicatorios resultaría, eventualmente forzoso el reconocimiento de frutos y mejoras.

1.1. En consecuencia, se decreta la práctica de un dictamen pericial, que deberá rendir la **Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquía**, cuyo objeto será **determinar los frutos y mejoras** que se encuentran sobre el área que se pretende reivindicar y que corresponde a **4.687,92 mts²**, distribuidos en la siguiente forma:

- a) Respecto al bien identificado con folio de matrícula **230-82547-**, finca Las Águilas, aproximadamente **3.831,375 mts²**, en donde funciona parte del Balneario Brisas del Llano; partiendo del límite norte con el predio Las Águilas – en longitud de 66,64 mts-; por el sur la porción a restituir colinda con el l heredad del Instituto Agropecuario ICA – en longitud de 74,20 mts-; por el oriente colinda con la finca las Águilas - en longitud de 66,64 mts-; por el occidente con el predio de los aquí demandantes Piracum Caicedo, - en longitud de 47,14 mts-.
- b) Frente al predio identificado con folio de matrícula **230-105165- 856,117** mts, ocupados dentro de los siguientes limites:

Por el **NORTE**, la porción a restituir colinda con el resto del lote de propiedad de los señores **PIRACUM CAICEDO** (identificado en el plano adjunto como lote sin dirección) en una longitud de **VEINTIUNO PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS (21.44 mts)**.

Por el **SUR** la porción a restituir colinda con el predio del **INSTITUTO AGROPECUARIO ICA**, de por medio camellón de acceso, en una longitud de **QUINCE PUNTO OCHENTA METROS (15.80 mts)**

Por el **ORIENTE** la porción a restituir colinda con la Finca **LAS AGUILAS** de propiedad de la sociedad **INVERSIONES PIRACUN CAICEDO & CIA S. EN C.**, en una longitud de **CUARENTA Y SIETE PUNTO CATORCE METROS (47.14 mts)**

Por el **OCCIDENTE** la porción a restituir colinda con el predio de denominado **FINCA LAS TAPAS** de propiedad hoy del señor **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA** en una longitud de **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS (46.54 mts)** y encierra.

1.2. Con el anterior **III**, corresponde al experto:



1.2.1. Determinar el valor de los frutos que haya producido o podido producir, con mediana inteligencia y actividad, la referida área, desde el 11 de diciembre de 2013 y hasta la fecha en que se emita el dictamen.

1.2.2. Describir e individualizar al detalle las mejoras existentes al 10 de diciembre de 2013 en las referidas franjas de terreno; asimismo, deberá precisar su antigüedad y valor actual, con sustento en precios de mercado verificables, cuyos soportes deberá adjuntar; en las mismas condiciones deberá relacionar las mejoras que fueron plantadas con posterioridad al 11 de diciembre de 2013 la heredad que se disputa.

1.3. La experticia deberá contener: (i) los métodos que su utilizaron para arribar a las conclusiones que allí se plasmen, junto con las fórmulas y procedimientos que expliquen de manera detallada la forma en que se obtuvo el resultado y (ii) todas las declaraciones e informaciones mínimas que exigen los numerales 1 a 6 del artículo 226 del Código General del Proceso.

De utilizarse alguno de los métodos de valuación que prevé la Resolución 620 de 2008, expedida por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, deberán acatarse las exigencias previstas para su aplicación, de ahí que resulte necesario adosar los anexos que den cuenta de la investigación efectuada.

El experto que se designe para elaborar el peritaje tendrá que contar con la habilitación para realizar valuación de inmuebles rurales e intangibles que le otorga la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, concordante con el artículo 9 ídem.

2. Por secretaría, emítase comunicación electrónica, que deberá tramitar el demandante, con destino a la **Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquía**, a fin de informarle sobre determinación aquí adoptada y, en consecuencia, proceda con la designación del perito que cuente con las cualidades, calidades y aptitudes para elaborar el dictamen aquí decretado, en un plazo máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se sufraguen las expensas necesarias.

3. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 ídem, se fija **\$1'000.000** como honorarios y gastos provisionales para la elaboración de la experticia, a cargo de las partes, por igual, la aludida cantidad deberán consignarse dentro de los cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de este proveído.



3.1. Desde ya se autoriza a la secretaría para que con los dineros depositados constituya título judicial en favor de la aludida sociedad o de la persona que esta escoja para realizar el dictamen.

3.2. Adviértase al experto que tan pronto concluya su labor deberá presentar una relación justificada, con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma entregada como gastos de la pericia.

4. Desde ya se requiere a las partes y a sus apoderadas para que brinden su colaboración a fin de evacuar la prueba decretada oficiosamente, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 78 ídem, concordante con el artículo 233 ejusdem, una vez ello ocurra se resolverá la solicitud tendiente a que se celebre la audiencia en forma virtual (A.25).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efd89f735058048a934dbb463c490d49b90246a740761470cb728d11c8705a1**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2014 00246 00 C3

En atención a la petición de terminación de la presente demanda acumulada por pago total de la obligación (archivo digital 7) efectuada por el apoderado judicial del extremo activo con facultad para recibir (Fl. 1 Pdf. 00 C3), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular acumulado de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Sin lugar a imponer el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

Quinto: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Esto atendiendo que los asuntos que aquí cursaban, demanda principal (C01) y acumulada (C3), se encuentran terminados.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d344f028e5b19e4da6c1093c67dc961a6983aea267fbc1183c231b643b2e6e**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001310300220140029600 C1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría¹.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 04 C1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6631089188394cde1aec80d69154d086b1d4e111cf865b595dfd6ddb931fde8**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2014 00422 00 C1

Acatado como se encuentra lo dispuesto en el numeral 2 del resuelve del proveído calendarado del 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 2), tal y como se vislumbra en el archivo digital 3 del expediente, sin que la **Dian** haya emitido contestación alguna dentro del término otorgado, pese a encontrarse debidamente notificada del exhorto, es del caso:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir las mismas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

2. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c2b7abbd41f558a67b1ae1471035b61fe805cbbdd1bcae16200d505da262c**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220150015700 C.1
1/3

Atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueban las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría (A 88 y 89).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0879dbd82afa1eb10691e8bcf74d7c605fa544d5fa2fc283f9cba756bbe6c16b**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220150015700 C.8

3/3

1. Atendiendo la solicitud formulada por el ejecutante (A.001) y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, **se decreta:**

1.1. El **embargo y retención** de los dineros consignados en favor **Transportes Caney SA** y **José Arturo Pulido Baquero** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o bonos de prenda que se hallen depositados en las entidades financieras a que se hace alusión el referido escrito de medidas cautelares.

La medida se limita a **\$506'574.585**. Adviértase a las destinatarias de la correspondencia que deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, dentro de los 3 días siguientes al del recibo de la comunicación, comoquiera que con la recepción del oficio se considera consumado el embargo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adicionalmente, efectúeseles la precisión contenida en el párrafo 2 de la citada norma.

1.2. El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-129624** y **051-122236** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca**, denunciados como de propiedad de los demandados.

Desde ya se advierte que corresponde al ejecutante adelantar las diligencias necesarias para que la referida oficina allegue el certificado que den cuenta de la anotación del embargo decretado, tan pronto esto último ocurra se decidirá respecto del secuestro.

2. Por improcedente, se niega la medida cautelar de embargo y secuestre «*la razón social, empresa de transporte Transportes Caney SA*», en tanto que no es un bien susceptible de cautela. Se trata de su nombre y por tanto de un derecho, que permite identificarla de manera inequívoca y requisito indispensable para su constitución como ente moral, conforme lo establece el numeral 2, artículo 110 del C. de Co. Al ser un elemento inherente como persona jurídica, se le otorga la calidad de atributo de la personalidad, entre otros que posee, conforme lo indicó el Tribunal Superior de Distrito



Judicial de Bogotá, en sentencia de 28 de septiembre de 2020, expediente 2018 00066 01, M.P Nubia Esperanza Sabogal Varón, en los siguientes términos:

«Aunque una de las características principales de los entes morales es que tienen un patrimonio separado y se presentan ante el comercio como una unidad económica distinta de los socios que la conforman, ello no significa que la personalidad jurídica se circunscribe o limita a las relaciones patrimoniales, porque también concede otros atributos como el nombre, el domicilio, la nacionalidad, derechos públicos e, inclusive, en el ordenamiento patrio se les ha revestido de ciertos derechos susceptibles de tutela constitucional».

Lo anterior porque ni la razón social, entendida como el nombre o denominación que se da a las sociedades de personas, ni la empresa, definida por el artículo 25 del Código de Comercio *«toda actividad económica organizada para la producción transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios»*, son susceptibles de ser cauteladas, aquella porque es un atributo inalienable e inembargable de la persona jurídica y esta porque en si misma constituye una mera ficción.

3. Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf052c5903c09b1ae27e970df24a43527b48040067d07eca71ace00634b76d**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220150015700 C.7
2/3

A. Reunidas las exigencias previstas en los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso y con fundamento en la sentencia de 11 de mayo de 2022 (C.001, A.76), confirmada el 31 de octubre de 2023 (C.001, A.002, fl.40-54), se libra mandamiento de pago a cargo de **José Arturo Pulido Baquero y Transportes Caney SA**, en favor de:

1. Estrella Mateus, por:

- 1.1. **\$112'751.250** a título de lucro cesante.
- 1.2. **\$40'000.000** por concepto de perjuicios morales.
- 1.3. **\$20'000.000** por daño a la vida en relación.
- 1.4. El interés civil del 6% anual sobre las referidas cantidades, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique su pago.

2. Johan Steven Clavijo Hernández, por:

- 2.1. **\$71'141.250** a título de lucro cesante.
- 2.2. **\$40'000.000** por concepto de perjuicios morales.
- 2.3. **\$40'000.000** por daño a la vida en relación.
- 2.4. El interés civil del 6% anual sobre las referidas cantidades, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique su pago.

3. Estrella Mateus y Steven Clavijo Hernández por:

- 3.1. **\$698.000**, a título de daño emergente, junto con el interés civil del 6% anual desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique su pago.
- 3.2. **\$3'024.000** por concepto de agencias en derecho de primera instancia (C.1, A.88).
- 3.3. **\$3'480.000** por agencias en derecho de segunda instancia (C.1, A.89).
- 3.4. El interés civil del 6% anual sobre las referidas cantidades, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique su pago.



B. Sobre las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

C. Notifíquese esta decisión a los ejecutados **por estado**, toda vez que la ejecución se adelantó en la oportunidad que prevé el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

D. Adviértase a los enjuiciados que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488ccc97b94ecdeab2529aec5e4b1e2b8089becb96fd9478eee34d7b412ec29a**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2015 00394 00 C1

1. Agréguese al proceso, el oficio No. **122272555-00404** allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio** (archivo digital 4), en el que informan que contra el aquí deudor no cursa proceso de cobro coactivo ante esa entidad.

Lo anterior, en respuesta al requerimiento realizado en proveído calendado del 11 de diciembre de 2023 (Pdf. 2).

2. Así las cosas, es del caso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir las mismas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

3. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86aa045a3b9a8ae9459a8d116e375dc0fabefffa98274f2a05e498de350b7aa**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220160030100 C.1
1/2

Teniendo en cuenta que las circunstancias no han variado, frente a la actualización del crédito allegada (A.22), se ordena estarse a lo dispuesto en autos de 31 de enero de 2020 (A.01, fl 100.) y 12 de octubre de 2021 (A.20)

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57f366683dac288f0b68e79111c2b82387d2614b9613b68d536173594197db**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220160030100 C.2

2/2

Por secretaría, reitérese el exhorto que se ordenó en auto de 15 de febrero de 2023 (A.13), toda vez que el destinatario de la correspondencia no ha emitido respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d69026be6a1506bf8d11eb29e3da1f107de907da9971763dd33dcea33a5a**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220160032700

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito allegada (A.12), se requiere al ejecutante para que explique las razones por las cuales no tuvo en cuenta el abono de **\$1'002.782,59**, efectuado el 9 de junio de 2020 (A.10 y 15), el cuál tampoco se incluyó en la anterior actualización del crédito (A.03).

En cuanto se absuelvan los requerimientos y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito, se decidirá lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709fa8352daf2470edfa29fbd47cadd09ef0e41cc518adb2e0902f4b80323cb**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2017 00198 00 C1

1. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., y atendiendo la documentación visible en el archivo digital 88 de este cuaderno, dentro de la que, la entidad **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia** través de su operadora de insolvencia **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, pone en conocimiento de este juzgado, la aceptación del trámite de negociación de deudas invocado por el deudor **Hugo Janio López Chaquea**, a través de providencia dictada en fecha 8 de febrero del año en curso, es por ello, que se ordena:

Suspender el presente proceso, en virtud de lo previsto en la normatividad en cita, desde el 8 de febrero del año 2024, fecha en que se admitió el trámite de negociación aludido delantamente.

Infórmesele a la operadora de insolvencia del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia** lo aquí previsto, y requiérasele, para que en lo sucesivo, informe cualquier determinación que se adopte respecto de la continuidad de aquel trámite.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

2. En lo que atañe a los trámites vistos en los archivos digitales 83 al 87 de este cuaderno, deberán los intervinientes estarse a lo resuelto delantamente.

Precítese, que de reanudarse este asunto, se dispondrá lo pertinente frente a la liquidación de costas efectuada (Pdf. 86).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2b27eb4eab02b1fc684c31cef4aaaa34b64314e1e2168e7dc1feb2af8883a**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001315300220170037700 C1

Al haberse allegado mensaje de datos¹, con copia al poderdante, esto es, a **Banco Coomeva S.A.**, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., se **acepta la renuncia al poder**² presentada por la abogada **Nigner Andrea Anturi Gómez**, en los términos del inciso 4° del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4883202b036e02a9d135793c4955a55adc554923643086b6bb8ccb82e318c28**

¹ Archivo 12 C1 Pág. 6

² Archivo 12 C1 Pág. 1

Documento generado en 15/02/2024 09:53:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220170040700 C.1

No se acepta la cesión que del crédito efectuó **Bancolombia SA** en favor del **Patrimonio Autónomo Copra Bancolombia III-1** (A.59) quien actúa por conducto de su vocera Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, porque el referido activo de la entidad financiera se encuentra cautelado con embargo, conforme se dispuso en auto de 23 de junio de 2023 (A.49).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de40d62fa5029541502ab5a58f9614bb04e3d40e6de03a395fa838b96fdeaf4**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 500013153002**20180000300**

1. En aras de hacer efectiva la igualdad de las partes y en procura de cumplir las exigencias que contempla el artículo 450 del Código General del Proceso, previo a fijar nueva fecha de remate (A.58), es necesario actualizar el avalúo del inmueble identificado con FMI **230- 173217** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, en los términos del artículo 444 *ídem*.

Lo anterior porque la valuación comercial, obrante en el proceso, perdió videncia, en la medida que fue expedida el 31 de agosto de 2022 (A.40 fl. 6 y 37),

2. Por secretaría, previa solicitud de parte, expídase comunicación electrónica con destino a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio**, para que en el término máximo de treinta (30) días, siguientes al del recibo del mensaje de datos a que haya lugar, remita a este despacho judicial, a costa del ejecutante, el avalúo catastral del aludido predio. Con todo, se advierte que es responsabilidad exclusiva del actor la consecución del referido documento.

3. Comoquiera que la secuestre **Lía Zarela Correa Galindo** no atendió el requerimiento efectuado el 28 de septiembre de 2022 (A.43), itérese en los mismos términos previstos en auto de 16 de septiembre de 2022 (A.42).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7317ae983186b6af30adba26578abfd1842093936adea9d933aaf71cc00176b**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001315300220180011600 C1

Al haberse allegado mensaje de datos¹, con copia al poderdante, esto es, a **Bancolombia S.A.**, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., se **acepta la renuncia al poder**² presentada por el abogado **Germán Alfonso Pérez Salcedo**, en los términos del inciso 4° del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868bf1d3f75b9d37a59f8e0855cc88bb59cb26b111b5a1d80b85e90c8a18646e**

¹ Archivo 12 C1 Pág. 89

² Archivo 12 C1 Pág. 1

Documento generado en 15/02/2024 09:53:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2018 00178 00 C1

1. Al haberse adosado comunicación suscrita por el poderdante, aunado a la manifestación realizada en memorial aportado por éste (Pdf. 13), cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado **acepta la renuncia** del poder presentada por el abogado **José Cristóbal Rojas Clavijo** (archivo digital 10), mandato que le había sido conferido por el demandante. Esto, en los términos establecidos en el inciso 4 del articulado en cita.

2. Ahora bien, previo a dar aplicación a la figura de interrupción, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del C. G. del P., y sin que se haya allegado documento alguno que dé cuenta de la privación de la libertad que alude el acreedor, señor **Jorge Iván Arias Murillo** (archivo digital 13), es del caso, oficiar al **Establecimiento Carcelario de Máxima Seguridad de Combita – Boyacá**, a efectos de que se sirvan indicar, dentro del término perentorio de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, si allí se encuentra recluido el antes nombrado.

Por secretaría, oficiése de conformidad. En la comunicación, señálese el nombre completo y la identificación del aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8a5953ad4cc6270a5ae5c1704b80a3f2746e493eb144b5946a984599ef204a**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220180039900

1. Porque se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se acepta la cesión del crédito que realizó **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA** en favor de **AECSA SA** (A.32, fl.1).

2. Se reconoce a **Pedro Mauricio Borrero Almario** como apoderado judicial de la cesionaria **AECSA SA**, de acuerdo con la ratificación efectuada (A.32, fl.3)

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3735b0e0b015b7ea1d0746b034fa01f0e7a9f3136aee63b900a12d2ab6321dc4**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001315300220190032900 C1

Al haberse allegado mensaje de datos¹, remitido con al poderdante, esto es, al señor **Marco Aurelio Becerra Pinilla**, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., se **acepta la renuncia al poder**² presentada por el abogado **Leonard Javier Piñeros Manrique**, en los términos del inciso 4° del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e024159838c1d32cc1bbf3b1e88786c37666490f45d32e535dc5507b911b07**

¹ Archivo 19 C1 Pág. 4

² Archivo 19 C1 Pág. 1

Documento generado en 15/02/2024 09:53:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220190037300 C.2
quince de febrero de dos mil veinticuatro
2/2

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta la información que suministró el ejecutante frente al trámite impartido al despacho comisorio N° 26 de 21 de septiembre de 2020 (A.04).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5be65790db8b070b6ad9ee29fb6a0a98d45c22a86009ccfc8436a42fe2dfa34**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220190037300 C.1
quince de febrero de dos mil veinticuatro
1/2

Se decide el recurso de reposición que formuló el **ejecutante** contra el auto de **13 de diciembre 2023**, en el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurso

Weimar Gaviria Fajardo exigió que se reponga la providencia confutada porque se halla pendiente de materializar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **230-75257**.

Adicionalmente, subrayó que el 25 de junio de 2021 radicó ante la **Alcaldía de Villavicencio** el despacho comisorio N° 26 de 21 de septiembre de 2020, que fue repartido a la **Inspección de Policía Octava de Villavicencio**, a quien de forma reiterada solicitó fijar fecha para cumplir con el objeto de la comisión.

En subsidió, pidió que se conceda el recurso de apelación.

Consideraciones

1. En torno a materializar los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones y, por ese mismo sendero, evitar la parálisis injustificada en los procesos, impedir la congestión de la administración de justicia y remediar la incertidumbre que genera para las partes la indeterminación de los litigios, el artículo 317 del Código General del Proceso consagró la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de terminación de las controversias sometidas a escrutinio judicial, aplicable cuando se incumple una carga de parte o el extremo actor abandona el litigio.

1.1. En lo que a este asunto interesa, la aludida disposición contempla que cuándo un proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, para aquellos que cuenten con auto que ordena seguir adelante la ejecución, se decretará la terminación



por desistimiento tácito, sin requerimiento previo, no obstante «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el aludido término.*»

1.2. Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en **STC 11191-2020** precisó:

[L]a «actuación» que (...) «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad,** por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella **«actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Las anteriores conclusiones fueron reiteradas por el colegiado en STC1216-2022.

2. Así las cosas y comoquiera que este trámite compulsorio cuenta con auto seguir adelante la ejecución, la interrupción del término de desistimiento tácito previsto en el artículo literal c, inciso 2, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso únicamente se produciría « (...) **con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**» (CSJ, STC4206-2021).

2.1. Luego, es claro que las solicitudes que acreditó el ejecutante haber remitido, previo a que se adoptará la decisión que aquí cuestiona, concretamente el 15 de junio (A.18, fl.9-10), 9 y 16, de septiembre de 2022 (A.18, fl.22, 15), con destino a la **Inspección de Policía Octava**



de Villavicencio, interrumpieron el término dispuesto en la ley para aplicar el aludido remedio procesal.

Lo anterior es así porque en los referidos memoriales **Weimar Gaviria Fajardo** pidió a la autoridad comisionada información sobre el trámite impartido a la comisión, además, solicitó que se le indicara la fecha en que se practicaría la diligencia de secuestro del inmueble que se cauteló al ejecutado, súplicas que se encaminaban a impulsar el proceso hacía su finalidad, pues es claro que el secuestro constituye requisito inexorable para llevar el bien a remate y, con ello, eventualmente, satisfacer el crédito perseguido.

De ahí que el término de inactividad requerido por la disposición en cita no se hubiera alcanzado, lo que impedía, en este particular evento, decretar el desistimiento tácito, como en efecto lo puso de presente el demandante.

2.2. No está demás advertir que el desarrollo de las actuaciones desplegadas con miras a cumplir el objeto de la comisión solo fue informado el despacho después de emitirse el cuestionado auto.

3. Por las razones expuestas se repondrá la decisión confutada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Reponer el proveído de **13 de diciembre de 2023**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad139b100aaf24a007bcfbd40d981645791ba05b945a2c397c8f0b650607d**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220200005700 C.2
quince de febrero de dos mil veinticuatro
2/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio** tomó nota del embargo de remantes (A.25) que aquí se decretó frente al ejecutado **Gustavo Adolfo Mejía Delgado** (A. 13)

2. Previo a resolver la solicitud de cautelas comunicada en oficio 0064 de 17 de enero de 2024 (A.26), se requiere al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio** para que aclare sí la medida decretada versa sobre el crédito de **Fernando Augusto Murillo Rengifo**, como se indicó en la parte inicial de su comunicación o, en su defecto, lo que se persigue es el «*embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados*» puesto que en último párrafo de del referido oficio se aludió al artículo 446 del Código General del Proceso.

Con todo, desde ya se advierte de resultar la primera hipótesis acertada tal solicitud deviene improcedente porque **Murillo Rengifo** en este asunto funge como deudor, luego, no tiene ningún crédito a su favor en este trámite compulsorio.

Por secretaría, infórmese al referido despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea57daccda732aa91dcfb6abb040a967bdacaf96c5c6d8dd6ea92a01b79279**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001315300220200009800 C1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría¹.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral *iii* de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 47 C1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02b082fe1a71df5ef9ee9d298ca21e02064920ded5d6abf7b3ea7c54a0ced5**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2020 00178 00

1. Previo a dar trámite a la cesión allegada, vista en el archivo digital 44 del expediente, es del caso requerir a los intervinientes, **Banco Coomeva S.A.** y **Fiduciaria Coomeva S.A.**, esta última como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo Recupera**, para que, dentro del término de 10 días, se sirvan indicar con precisión la obligación sobre la que se cierne la respectiva cesión.

Al respecto, debe precaverse que en este asunto funge como demandado el señor **Hernando Basto Basto**, pero el pagaré que aquí se ejecuta está identificado con el No. **00000151079** que respalda la obligación **2901197200**; no obstante, dentro de la cesión aportada se enuncia el crédito No. **995538702**, que no es objeto de ejecución en este asunto.

Así las cosas, dentro de la cesión deberá establecerse fehacientemente el número del pagaré que aquí se cobra, so pena de que se resuelva negativamente el petitorio.

1.1. Así mismo, deberán manifestar lo pertinente frente al apoderado judicial de la cesionaria, pues en la solicitud se peticiona que se reconozca al que ya viene ejerciendo dicha calidad en el proceso; sin embargo, a la mandataria que fungía como apoderada de la entidad acreedora se le aceptó la renuncia a través de proveído calendado 1 de febrero de 2024 (Pdf. 43).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33783cad0face7b5f3ec5ffa82ada624045ec473d8a64369d5c124a87126b117**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00074 00

Mediante auto calendarado del 30 de noviembre de 2023 (Archivo digital 84) esta sede judicial requirió al extremo demandante por el término de 30 días, para que notificara de manera efectiva a los demandados **Luis Miguel Morales** y **Martha Lucía Orozco de Cano**, conminación que no fue acatada por la parte exhortada, quien por demás está decir, mostró un actuar desinteresado, y pese al pasar del tiempo, no aportó documental alguna, que diera cuenta de los trámites desplegados para lograr el cumplimiento de la orden dada.

Por tanto, habiendo transcurrido el término otorgado y ante el incumplimiento del exhorto efectuado por esta sede dentro del auto arriba aludido, sin que se obedeciera lo solicitado, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En este punto, debe señalarse, que aquí era dable realizar el requerimiento para la notificación de los demandados, pues no hay actuación pendiente atinente a consumar medida cautelar alguna, dado que no fueron decretadas.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,**

resuelve:

Primero: Terminar por desistimiento tácito la presente acción ejecutiva instaurada por **Inacsa S.A.S.** contra **Luis Miguel Morales** y **Martha Lucía Orozco de Cano.**

Segundo: Sin lugar a ordenar levantamiento pues no hubo decreto de cautela alguna.



Tercero: Por secretaría, déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

Cuarto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ffc942fc8796d0bb7e215ab5ef0b44e4b16371853193cd8de0daac153f54c**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001315300220210012600 C1

Téngase por revocado el mandato conferido al profesional del derecho **Richar Pinto Carreño**, por parte del demandado **César Hernando Henao Valencia**, tal y como fue solicitado¹.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede², se reconoce personería al abogado **Jesús Albeiro Ávila Medina** para actuar como apoderado judicial de los ejecutados **César Hernando Henao Valencia** y **Lilia Cadena Manchay**, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ Archivo 31 C1

² Archivo 35 C1

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050166878137ae323c18a9f64aafcbd3aab858f309329444f27e38b6b0dedea8**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001315300220210018500 C1

Al haberse allegado mensaje de datos¹, remitido al poderdante, esto es, a la sociedad **Delta de Colombia S.A.S.**, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., se **acepta la renuncia al poder**² presentada por la abogada **Tary Catalina Gutiérrez Correal**, en los términos del inciso 4° del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9a5c5c177a80855f1c98673feba3a903378c5c2f11f455772fc8b9713da28**

¹ Archivo 89 C1 Pág. 3

² Archivo 89 C1 Pág. 2

Documento generado en 15/02/2024 09:53:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001315300220210025500 C1

Al haberse allegado mensaje de datos¹, remitido al poderdante, esto es, a la sociedad **MC Construcciones Ltda.**, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., se **acepta la renuncia al poder**² presentada por la abogada **Tary Catalina Gutiérrez Correal**, en los términos del inciso 4° del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63e0cc66ef5136dac98818a3536ce3af0c57a518a6b1346af402fcdf7218d0**

¹ Archivo 31 C1 Pág. 3

² Archivo 31 C1 Pág. 2

Documento generado en 15/02/2024 09:53:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00294 00 C6

3/3

A. No se tiene en cuenta el escrito presentado por el incidentado, señor **Henry Rodríguez Quevedo**, visible en el archivo digital 4 de este cuaderno, pues conforme se le ha indicado en diversas oportunidades, por la naturaleza del proceso, al memorialista **no** le está permitido actuar en causa propia.

Con todo y sin que reste importancia a lo dicho precedentemente, es del caso señalar, además, que el escrito al que se hace referencia fue allegado extemporáneamente.

B. En lo que atañe al memorial allegado por el incidentante (archivo digital 5), deberá el profesional del derecho estarse a lo resuelto en el literal que antecede.

C. Dicho lo anterior, y continuando con el trámite pertinente, en armonía con el inciso tercero del artículo 129 del estatuto procesal, se cita a los extremos procesales y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en la citada norma, en la que se practicarán las pruebas pedidas y se resolverá lo que corresponda en torna al incidente de regulación de honorarios impetrado por el profesional del derecho **Claudio Manuel Castiblanco Aparicio**, para lo cual se señala la hora de las **2 p.m. del día 18 de marzo de 2024.**

En ese orden, se decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

1. Parte incidentante

1.1. Documental. Tener como prueba documental, las aportadas de forma oportuna por el incidentante (archivo digital 1).

1.2. Dictamen pericial: Se niega la prueba aludida por el actor, esto, atendiendo lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., ya que de requerirse experticia alguna, la misma debió ser allegada por el incidentante dentro del término procesal establecido para ello, sin que este juzgado denote que de oficio deba procederse a decretar tal mecanismo probatorio, pues la resolución de este trámite, puede dilucidarse, conforme lo arguyó el solicitante, a través del análisis de la actuación surtida en el proceso que nos ocupa, esto,



conforme lo ha sentado la jurisprudencia que sobre el tema ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

2. Parte incidentada.

No se decretan por cuanto no fueron solicitadas dentro del término procesal establecido para ello, aunado a que el incidentante no puede actuar en el plenario en causa propia. Téngase en cuenta lo señalado en el literal a de esta providencia.

3. Prueba de Oficio. El despacho decreta el **interrogatorio de parte** de los aquí intervinientes, incidentante e incidentado.

D. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/20675630>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Se le recalca al incidentado, señor **Henry Rodríguez Quevedo**, que por la naturaleza del proceso no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb63305bc007829d119aa5bcb0bfcfbdea01bb59ba63013d2e6bea5be605b5**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00294 00 C1

2/3

1. Conforme se estableció en auto dictado en esta misma fecha obrante en el cuaderno 3, deberá tenerse en cuenta que dentro del término establecido para ello, la llamada por **Virrey Solis IPS S.A.**, sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.**, presentó contestación, en las que se refirió a la demanda y a los llamamientos en garantía respectivos.
2. Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se correrá el traslado respectivo frente a las objeciones al juramento estimatorio aquí propuestas, y a los demás medios exceptivos que llegasen a ser invocados, una vez se notifique el llamamiento en garantía admitido en el cuaderno 3, respecto de la sociedad **Medical Talento Humano S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc23c9c45cd457d8bbd2b9ebf0c079f9854aded0b8226119c599052c48d946**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00294 00 C3

1/3

1. Dentro del término establecido para ello, la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, presentó contestación de la demanda, en la que incoó excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (archivo digital 13 C3).

2. Téngase en cuenta que en este asunto, ya se encuentra reconocida a la sociedad **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.**, como apoderada de la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, mandataria que en este caso escogió a la abogada **Daney Echeverri Pérez**, para dar contestación al llamamiento efectuado por **Virrey Solis IPS S.A.**, esto, atendiendo que aquella es profesional inscrita de dicha sociedad, tal y como se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal, visto a folio 13 del archivo digital 5 del cuaderno 4.

Con todo, téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Precítese que la secretaría de este juzgado surtió el traslado respectivo frente a las excepciones de mérito propuestas por **Chubb Seguros Colombia S.A.** (archivo digital 14), las que no fueron recorridas por la parte demandante ni la llamada **Virrey Solis IPS S.A.**

4. Frente al traslado de la objeción al juramento estimatorio, deberá la llamada en garantía estarse a lo resuelto en el numeral que sigue y en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

5. Se requiere a la llamada **Virrey Solis IPS S.A.**, a efectos de que notifique a la llamada en garantía **Medicall Talento Humano S.A.S.**, conforme le fue requerido en proveído calendarado del 7 de noviembre de 2023 (archivo digital 11 C3).

5.1. De no surtirse la actuación antes referida y cumplido el lapso determinado en el artículo 66 del C. G. del P., por secretaría, ingrésense las diligencias al despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d668819e1e45e488dc18d469b5845b1030b46c5aa6ef420121bc4d3f381278e5**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00015 00 C3

2/2

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, vistas en los archivos digitales 14 al 16 y 19 al 20 de este cuaderno.

2. Incorpórese y póngase en conocimiento del extremo actor, el oficio **1701-19.18/5111** allegado por la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio** (Pdf. 17), en el que informan la inscripción del embargo sobre el remolque de placas **S50271** de propiedad del demandado.

Así las cosas, previo a disponer el secuestro del mentado bien, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva establecer el lugar de ubicación del referido remolque. Esto, a efectos de determinar la autoridad que será comisionada para llevar a cabo la diligencia.

2.1. Con todo, es del caso oficiar nuevamente a la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**, para que se sirva corregir, el número de radicado del proceso sobre el que recae la medida en el certificado de libertad y tradición del remolque arriba enunciado.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, indicándose los datos respectivos del proceso, y el número de la placa del remolque sobre el cual recae la corrección requerida.

Remítase con copia a la parte acreedora, a quien también le compete la realización de los trámites necesarios a fin de que se materialice la corrección exhortada.

3. Téngase en cuenta la corrección informada por Secretaría, vista en el archivo digital 18, atinente al número de radicado del expediente, el cual había sido enunciado incorrectamente en los oficios previamente librados.

4. Ahora bien, en lo que atañe al petitorio realizado por el extremo actor, visto en el Pdf. 22, es del caso señalar, que las actividades allí aludidas que atañen a créditos que aparentemente está realizando el demandado ante la entidad bancaria **Bancolombia**, se salen de la órbita de acción de esta sede judicial, razón por la cual, frente a dicho tópico no se emitirá decisión alguna.



No obstante, en virtud de la materialización de la medida cautelar decretada, y atendiendo lo informado en las comunicaciones vistas en los archivos digitales 15, 16 y 20 de este cuaderno por parte de la entidad financiera **Bancolombia**, es del caso requerirla, para que se sirva indicar, dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, si con ocasión de la materialización del embargo ordenado por esta sede, se han efectuado consignaciones con destino a la cuenta judicial del juzgado.

Precísele a esa entidad, que en los oficios remitidos por la secretaría de este juzgado, se informó a cabalidad el número de cuenta que ostenta este despacho ante el **Banco Agrario de Colombia**.

También deberá recalcarle, que la medida decretada va dirigida para el proceso **2022 00015 00**, y **no** 2023 00015 00, como erróneamente se les había informado.

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Para lo pertinente, remítaseles copia del archivo digital 22 allegado por la parte demandante, así como de este auto, y de la documental vista en los Pdf. 5, 6, 11 y 18 de este cuaderno.

5. Por secretaría, expídase certificación de títulos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a74816fe4bd2fcf0628e527c65dc7bca6cdbe4652ef5d32f75905103c8aa78**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00015 00 C2

1/2

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 10), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c96663a2ab9c2baa7dad08d446b1dfdb20e5417db6e1bee978c75a53d11a64**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001315300220220012400 C1

Previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada por la abogada **Laura Marcela Ballesteros Herrera**, se le requiere para que acredite el envío de la comunicación en tal sentido a su poderdante. Lo anterior, porque si indicó que se remitía el mensaje con copia a la ejecutada **Marina Rico López**, lo cierto es que no obra constancia de que se le haya enviado por algún medio, y por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d83892303a96fc14b639339696e7912dc7713059ec60aa65698e33e4e7d128**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220220013600

Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, al expediente se agrega el informe rendido por el secuestre (A.61), respecto de la administración del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-18082** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**.

En todo caso, se recuerda al auxiliar de la justicia que «(...) *tiene, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario*», conforme lo prevé el artículo 2279 del Código Civil. Ahora, en lo que respecta a sus funciones y atribuciones, «*[e]l secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo*», según se infiere del artículo 52 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e76e910c1dcd51f4dd3b88bb8752b21bfd5bb0446526950075e81b47df7b69**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220230002400

1. Comoquiera que se incluyó en legal forma el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (A.43), sin que concurrieran ningún interesado que se creyera con derecho sobre los inmuebles a usucapir, identificados con FMI **230-150079**, **230-150080**, **230-150081** y **230-150082**, se designa como curador *ad litem*, para que represente los intereses de los indeterminados, al abogado **Andrés Felipe Cruz Téllez**¹, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, de conformidad con lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 48 *ibidem*.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento a la jurista a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 *idem*. Infórmele que la designación es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Se agrega al expediente la respuesta que emitió la **Secretaría de Catastro y Espacio Público, Dirección de Difusión Catastral del Municipio de Villavicencio** (A.45), frente a la comunicación que se le envió para los fines previstos en el inciso segundo, numeral 6 del artículo 375 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

¹Los datos del abogado se encuentran en el expediente 20220017100

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa83b971f4257e10433fa94f6267667254080ae2f9097368411eb99dd0d68f**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero 15 de dos mil veinticuatro
AC 50001315300220230002800 C1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe47c2f26e2fac58661977b96883d7c3410935c2a906a457cfee3c5f5c31290**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:45 a. m.

¹ Archivo 031 C1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 500013153002**20230010100**

Al resultar procedente, se accede a la solicitud que formuló el demandante (A.037); en consecuencia, se ordena levantar la medida de aprehensión decretada respecto del vehículo de placa **JMX-844**. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor y remítanse al interesado para su trámite

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef41a1b5d87a2e7815e8d9b04fd8934aa5be025ed99ebaeb414822b625bbf2a**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2023 00183 00

1. Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado actor, visible en el literal a del folio 1 del archivo digital 33 del expediente, con la que se da cumplimiento al exhorto realizado en el numeral 4 del proveído de fecha 1 de febrero de 2024 (Pdf. 3).

2. De otro lado, no se tiene en cuenta el trámite aportado por la entidad demandante respecto del citatorio para notificación personal remitido al demandado **Zoilo de Jesús Londoño Galeano**, visible en el archivo digital 33 del expediente.

Al respecto, debe precisarse, que al proceso no fue adosada la copia cotejada y sellada por la empresa de correo certificado de la comunicación remitida al demandado, dentro de la cual, se establezcan los datos referidos en el proveído de fecha 1 de febrero de 2023. Aunado a lo anterior no se aportó ni la copia cotejada de la comunicación ni la certificación de entrega respecto de la demandada **Gloria Helena Velásquez Ortiz**.

Para prever el cumplimiento de los presupuestos aludidos, es del caso ponerle de presente al mandatario que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., dirigido por separado a cada uno de los demandados, se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificarse, previniéndolos para que dentro de los 5, **10** o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirijan de manera virtual a este juzgado, a través del correo electrónico ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación. Al plenario deberá aportarse la documental que establece el inciso 4 del articulado en cita.

De no comparecer los citados dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el traslado respectivo. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



2.1. Por demás está decir, que con la documental aportada, tampoco podrían tenerse por cumplidos los preceptos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Así las cosas, se reitera el requerimiento efectuado en el último inciso del numeral 5 del proveído de fecha 1 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c03b5938679c4efe5c317bc8cf292c9159f754e4a3e3267c73f02156a74308f**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240020800
quince de febrero de dos mil veinticuatro

1. Se niega la petición que formuló **Diana Paola Pulido Guerrero**^(A.007), tendiente a que se tenga por surtida la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso con la caución que otorgó por valor de \$8'000.000 porque ya en el auto admisorio se estimó que para decretar la medida de inscripción de demanda lucía razonable que el amparo se prestara en suma de \$16'800.000 ^(A.006), *quantum* que corresponde al 20% del valor del bien inmerso en la contienda y que es objeto de la pretensión, tal y como lo dispone la aludida norma.

Luego, de encontrarse inconforme con la determinación adoptada competía a la demandante discutirla a través de los mecanismos ordinarios que la ley prevé para tales fines, *verbigracia* el recurso de reposición; empero, al no haberse adelantado dicha gestión ahora resulta inadmisibles enmendar tal incuria en la forma que pretende la impulsora, pues dada la firmeza de la decisión, en lo que a ella compete, no resulta jurídicamente factible reabrir un debate en torno a lo allí resuelto.

2. Previo a decidir la solicitud de amparo de pobreza elevada por el ciudadano **Luis Alberto Ramírez** ^(A.009), se le requiere para que efectúe la afirmación **bajo juramento** de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, conforme lo exige el inciso segundo, artículo 152 del ídem.

Para efectuar la solemnidad que exige el estatuto procesal, se concede el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta decisión. En caso de guardar silencio, se rechazará su solicitud.

Secretaría, deberá notificar esta decisión, además, mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228ee587e47d057397ce86cf072fb2b456d75c740ba98c12068dd32981a746f8**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220230022400 C.2

2/2

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 65 y 66 *ibidem*, se admite el llamamiento en garantía efectuado por **Internacional de Eléctricos SAS** respecto de **Seguros Generales Suramericana SA** (A.01).

Del llamamiento en garantía, se corre traslado a la llamada por el término de veinte (20) días, acorde con la estipulación contenida en el referido artículo 66 procesal.

Esta decisión deberá notificarse a la llamada en garantía en oportunidad y atendiendo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 ídem y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tener por ineficaz el llamamiento.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397ca07fb66f6249db93a2382af8201a42235cde8048c7cd2aa00fb55d02741**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220230022400 C.1

1/2

1. Para los fines y efectos de los poderes conferidos, se reconoce a **Gloria Liliana Díaz Cárdenas** como apoderada judicial de **Internacional de Eléctricos SAS** (A.011, fl.36) y a **Andrés Camilo Perea Fernández** como mandatario de **Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas** (A.012, fl.18-19).

2. Téngase en cuenta que **Internacional de Eléctricos SAS** (A.011) y **Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas** (A.011), notificadas personalmente, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (A.010), contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito dentro de término y con las formalidades de ley.

3. En tanto que no se allegó acuse de recibo o constancia de acceso de la parte demandante al mensaje de datos, como lo exige el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sería del caso ordenar a la secretaría correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas (A.012, fls.4-10 y A.011, fls.11-29), en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, si no fuera porque la parte demandante ya se pronunció frente a ellas, manifestaciones que por economía procesal se tendrán en cuenta (A.013).

4. Por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por **Internacional de Eléctricos SAS** (A.011, fl.10), atendiendo lo dispuesto el inciso segundo, artículo 206 ibidem.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **16 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a628d71d0dac100fdee84a11f79d0f0e07f2314a36566a6ea78353b4d962a924**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00002 00

1. Habiendo sido subsanada dentro del término establecido para ello (archivos digitales 7 y 8), se admite la demanda declarativa promovida por **Luz Dary Santana Gálvez** contra **Libardo Quintero**.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se ordena prestar caución por la suma de **\$829.061.234,8** moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 de la misma normativa, esto previo al estudio de la medida cautelar solicitada.
5. Se reconoce al abogado **Dagoberto Portela Sarmiento** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7649f09577a68e389a9f4568ed7ac65598005711a80545c8be71b1e89de9ddb**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20240000400**
quince de febrero de dos mil veinticuatro

1. De la revisión efectuada a la subsanación de demanda (A.007), se advierte que **Yolanda Rubio Leiva** no corrigió las falencias señaladas en auto de 25 de enero de 2024 (A.006), concretamente en lo que atañe a las irregularidades que se advirtieron en los literales *a)*, *b)*, *e)* e *i)* de dicho proveído.

1.1. El poder que reposa del folio 28 a 30 no se adecuó en los términos que se indicó en la providencia que antecede, pues se omitió facultar al mandatario judicial para accionar contra **Indumecánica Valderrama SAS**.

1.2. Nótese que a pesar de resultar súplicas excluyentes la de *simulación absoluta y nulidad*, se inobservó la exigencia para acumulación de pretensiones dispuesta en el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se formularon como principales y subsidiarias; contrario a ello, se incurrió en un entremezclamiento (A.006, fls.10-12), sin tener en cuenta que cada una de esas acciones prevé consecuencias jurídicas disímiles que se originan por situaciones que no pueden concurrir entre sí.

1.3. A pesar de exigirse el reconocimiento de frutos por valor de \$31.200'000.000 (A.006, fl.12), se omitió discriminar de forma detallada y pormenorizada cada uno de los conceptos que integran dicho rubro; la reclamante se limitó de forma lacónica a indicar que «*la empresa Indumecanica Valderrama SAS ante la certificación de cámara de comercio su valor de capital es por (...) \$1.200.000.000 (...), en el Banco Davivienda tiene títulos valores en el Banco Davivienda por sumas de dineros importantes*», sin que haya certeza de la forma en que se obtuvo el valor pretendido (A.006, fl.24).

1.4. Al resultar manifiestamente inviables las cautelas deprecadas (A.006, fl.24), como se dijo en el auto inadmisorio, resultaba necesario acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 621 ídem, criterio que de acuerdo con las reflexiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en **STC9594-2022**, luce razonable.

Así las cosas, es claro que se desentendieron las previsiones contenidas en los numerales 4 y 7 del artículo 82; 1 del artículo 84, concordantes con los artículos 206 y 621 del Código General del Proceso.



2. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda promovida por **Yolanda Rubio Leiva** contra **Wualker Valderrama Gaitán, Rosa Yaritza Ciprian Urango, Jennifer Edith Vargas Garcia e Indumecánica Valderrama SAS.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8de1edb110b57c3c3a49f9ff7de31f2ea2685d7fcd116ef9d5e53cf26ca9cb**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20240001500**
quince de febrero de dos mil veinticuatro

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el 82 y 406 ídem, se inadmite la demanda *divisoria* de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de este proveído, la interesada subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- a) Adecue la parte inaugural del líbello, en donde se afirma que este asunto corresponde a una *división material*, a fin de que haya consonancia con los hechos y pretensiones donde se reclama la *división por venta*.
- b) Determine la competencia atendiendo la regla dispuesta en el numeral 4 del artículo 26 *ejusdem*; para tal fin, deberá allegar el certificado catastral actualizado del predio sobre el que se cierne la disputa, esto es, el de 2024, pues el que se anexó corresponde a 2022 y 2023 (001. fl.59).
- c) Adose un dictamen pericial vigente en el que se avalúe el inmueble cuya división se exige, pues el que se allegó fue expedido el 6 de junio de 2022 (001. fl.61-86), de ahí que para el 25 de enero de 2024, en que se presentó el líbello (A.003. fl.1), ya hubiera superado su año de vigencia.

La pericia que se allegue deberá ser clara, expresa, exhaustiva, detallada, acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y, de ser el caso, atender las exigencias que contempla la Resolución 620 de 2008 del IGAC para la aplicación de cualquiera de los métodos valuatorios allí previstos.

No está demás advertir que deberán aportarse los legajos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito; efectuarse y suministrarse, como mínimo, las declaraciones e información prevista en el inciso 4 del artículo 226 *ejusdem* y los numerales 1 al 10 de la referida norma, así como la habilitación para realizar la valuación mediante certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

2. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Adriano Moyano Novoa** como apoderado judicial de **Adela María Acosta Martínez**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d53ef4bded0a8992211413acd5f294931550ac6eee6041c21c7bef01c6f4d7c**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240001800
quince de febrero de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el 82, se inadmite la demanda *de responsabilidad civil* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de este proveído, los interesados subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- a) Determine la especie de responsabilidad médica que pretende sea declarada, habida cuenta que en la parte inaugural del libelo se indica que es *extracontractual* y en la pretensión se reclama *contractual*; además, deberá incluir los hechos en que sustente tal súplica. Asimismo, necesario resulta que frente al referido aspecto haya correspondencia entre el mandato conferido y el tipo de asunto que se promueve.
- b) Señale la dirección electrónica, física y el lugar para notificaciones de cada uno de los demandantes, frente a **EPS Sánitas SA** y la apoderada judicial deberá indicarse estas últimas, en procura de cumplir la exigencia consignada en el numeral 10 de artículo 82 *ídem* y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- c) Allegue los documentos que acrediten la existencia y representación legal de las pretensas enjuiciadas.
- d) Comoquiera que **Adelina Parra Martínez** exige el resarcimiento de perjuicios materiales, deberán tasarse bajo juramento estimatorio en la forma que prevé el artículo 206 *ídem*, esto es, incluyendo únicamente los daños patrimoniales reclamados; para tal fin, resulta imprescindible **discriminar de forma detallada y pormenorizada** cada uno de los conceptos que lo integran, así como la forma en que se obtuvo el valor que en definitiva se anote, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en esa disposición.

No está demás advertir que debe existir una correspondencia entre lo anotado en dicho acápite y el *petitum* del libelo.



- e) De pretender valerse de un dictamen pericial deberá allegarse con el líbello, atendiendo lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, concordante con el inciso primero del artículo 167 *ejusdem* y el numeral 6 del 82 ídem.

- f) Acredite que al presentar la demanda envió, simultáneamente y por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bd97ba8292b7aaa8c476caa85cbbb761a9ee4b22f8deed5b0080cdb39203f4**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240002000
quince de febrero de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ídem* y los numerales 2 y 3 el del artículo 84 *ejusdem*, se inadmite la demanda de *responsabilidad civil extracontractual* de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, la parte interesada subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- a) Allegue el registro civil de nacimiento de **Breyner Alexis Beltrán Bateca**.
- b) Adose siguientes documentos: (i) objeción a la reclamación y (ii) a la reconsideración; (iii) certificado de tradición y libertad del vehículo de placa JJN-223; (iv) póliza 2201118021116 emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, porque a pesar de estar relacionados en el acápite de pruebas no se adjuntaron al líbello.
- c) Señale la dirección electrónica, física y el lugar para notificaciones de del demandante **Breiner Alexis Beltrán Bateca**, en procura de cumplir la exigencia consignada en el numeral 10 de artículo 82 *ídem* y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- d) Acredite que al presentar la demanda envió, simultáneamente y por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cf669a54fb10d92007149d830187bc40f8bc2c01c617cfbcc3a0d6d92c09fd**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240002300 C.1
quince de febrero de dos mil veinticuatro
1/2

1. Cumplidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias previstas en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Banco de Occidente** y a cargo de **Martha Cecilia Bustos** en los siguientes términos:

1.1. **\$173'104.455** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré 2K811627 (Ad.007 fls.8-9), junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **19 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. **\$9'936.780** a título de interés remuneratorio.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta decisión a la ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2113 de 2022. Adviértasele que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4. Remítase electrónicamente, por secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se advierte al demandante y a su apoderada judicial que los títulos base de recaudo deben mantenerse en su integridad, material y jurídica, mientras hagan parte de este compulsorio.

6. Para los fines y efectos del mandato conferido (Ad.007 fl.7), se reconoce a **Carolina Abello Otalora** como apoderada judicial de **Banco de Occidente**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0180923dbef2fb0d0942c7e8b6e4615e5b96042d9cd1832fe2088823121e9b1**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240002700 C.1
quince de febrero de dos mil veinticuatro
1/2

1. Cumplidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias previstas en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Scotiabank Colpatria SA** y a cargo de **Luz Mendoza** en los siguientes términos:

1.1. **\$184'666.142** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré electrónico 11521706 (Ad.007, fls.9-10), junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **6 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. **\$13'018.705** a título de interés remuneratorio pactado en el instrumento mercantil.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta decisión a la ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2113 de 2022. Adviértasele que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4. Remítase electrónicamente, por secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se advierte al demandante y a su apoderada judicial que los títulos base de recaudo deben mantenerse en su integridad, material y jurídica, mientras hagan parte de este compulsorio.

6. Para los fines y efectos del mandato conferido (Ad.006), se reconoce a **A&S Abogados SAS** como apoderada judicial de **Scotiabank Colpatria SA**.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604f63df73b96cee41a05550a2f3c9f14d30b55a44b4329526daf342ff43044**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00032 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. De la lectura efectuada al documento de compraventa allegado (Fls. 9 al 10 Pdf. 1), se denota sin lugar a equívocos (cláusula primera Fl. 9 Pdf. 1), que el bien de menor extensión que se pretende en pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, pues así se establece en el mentado anexo.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., deberá obligatoriamente el actor –al ser requisito sine qua non de la demanda–, aportar el certificado de libertad y tradición del bien de mayor extensión del que hace parte la porción que se solicita en prescripción y la acción deberá dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales del referido predio de mayor extensión.

De no contarse con lo anterior, procedería el juzgado a dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del art. 375 del C. G. del P.

2. Conforme a lo dicho, deberá adecuarse el texto de la demanda, y en ella, establecerse claramente la descripción no sólo de la porción pedida en pertenencia, sino la que atañe al predio de mayor extensión identificándolo por sus linderos actuales, medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y demás especificaciones que permitan su plena identificación y diferenciación con el predio de menor extensión, igual situación debe realizarse con el de menor extensión, aunado a la manifestación en la demanda del folio de matrícula que le corresponde al de mayor.

3. En atención a lo dicho, deberá adecuarse el poder otorgado, en el que se avizore la clase de prescripción solicitada, la identificación de los bienes sobre las que recae, la porción pedida y el bien de mayor extensión, así como las personas contra las que se dirige la acción.

4. Deberá la parte demandante allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio de mayor extensión, a partir del cual se determinará el valor que le corresponde a la porción solicitada en pertenencia. Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del asunto, de conformidad con lo establecido



en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*. Precítese que en este tipo de asuntos, la cuantía se establece por el avalúo catastral y no por el comercial, como lo pretende el extremo actor.

5. En atención a lo dicho, el actor deberá ajustar los acápites pertinentes del libelo introductor, y aportar la demanda debidamente integrada.

6. Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería.

7. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5ca9a4b2da95b0c377efbf1c389eb1032263746aa81eb8d8770fab1bef179a**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240003400 C.1
quince de febrero de dos mil veinticuatro
1/2

A. Cumplidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias previstas en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Bancolombia SA** y a cargo de **Cielito Díaz Acosta y Edwin Leonardo Sandoval Izquierdo**, por las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré **8490091810**, en los siguientes términos:

1. **\$264.984**, por el saldo a capital de la cuota de 7 de octubre de 2023, junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **8 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago de esa obligación.

2. **\$8'648.501**, por concepto de capital de la cuota del 7 de noviembre de 2023, junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **8 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago de esa obligación.

2.1. **\$ 5'353.343**, por concepto de interés corriente, causado entre el 8 de octubre y el 7 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 4.000 Puntos, siempre que no supere el tope máximo permitido por la ley.

3. **\$8'648.501**, por concepto de capital de la cuota del 7 de diciembre de 2023, junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **8 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de esa obligación.

3.1. **\$5'063.221**, por concepto de interés corriente, causado del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 4.000 Puntos, siempre que no supere el tope máximo permitido por la ley.

4. **\$8'648.501**, por concepto de capital de la cuota del 7 de enero de 2024, junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **8 de enero de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de esa obligación.



4.1. \$5'097.498, por concepto de interés corriente, causado del 8 de diciembre al 7 de enero de 2024, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 4.000 Puntos, siempre que no supere el tope máximo permitido por la ley.

5. \$354'588.555, por concepto de capital acelerado, junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **19 de enero de 2024**, en que se presentó la demanda (A.003, fl.2), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Notifíquese esta decisión a los ejecutados, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2113 de 2022. Adviértaseles que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo consideran pertinente.

D. Remítase electrónicamente, por secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se advierte al demandante y a su apoderada judicial que los títulos base de recaudo deben mantenerse en su integridad, material y jurídica, mientras hagan parte de este compulsorio.

F. Se tiene a **V&S Valores y Soluciones Group SAS** como endosataria en procuración de **Bancolombia SA**, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio (A.001, fl.11)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289008d036bb16b4b006b110deb232b1e46a7c2219f3c7116dbe88178561fda6**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00035 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor aportar el poder otorgado (Fl. 5 Pdf. 1), cumpliendo con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Al respecto, debe precisarse, que si bien fue adosado escrito signado por el señor **Luis Carlos Rodríguez López** (Fl. 5 Pdf. 1), el mismo no fue remitido desde la dirección electrónica del actor con destino al profesional del derecho, ni tampoco se observa presentación personal del mentado poder.

2. En atención a los preceptos establecidos en la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante señalar lo pertinente en el acápite de notificaciones, respecto de los correos electrónicos de notificación del demandado y del demandante, de no conocerlos o no contar las partes con aquellos, así deberá expresarse en el mentado acápite.

3. Deberán adecuarse las pretensiones establecidas en los numerales 2 y 5 (sic), puesto que allí se hace alusión a un doble cobro de intereses corrientes, petitorios legalmente improcedentes, aunado a que se enuncian fechas que no atañen al lapso en el que subsistió vigente la obligación.

Al respecto, debe recordarse que dicho rubro (interés corriente), se cobra únicamente como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, para el caso que nos ocupa, desde el 20 de mayo de 2022 al 20 de noviembre de 2023.

De otra parte, el el interés moratorio, sólo opera una vez vencidos los plazos pactados, por ende se liquidarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Así las cosas, deberán subsanarse tales falencias.



4. Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería.

5. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2042d697f9ca71821f80b4f058119830a06d43fd2940f0dfc55c8e0d0114762**

Documento generado en 15/02/2024 09:53:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>